

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2013-00343
Demandante: ENIO RICARDO SARMIENTO
Demandado: ECOPETROL S.A.

Despacho Comisorio
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Auxíliese la Comisión procedente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, recibida por este Despacho, consistente en la recepción del testimonio de los señores **CARLOS PULGARIN, JOSÉ ANTONIO PAÉZ y GABRIEL ANTUAN SIERRA**, y el **reconocimiento** por parte de dichos testigos de los **documentos** que figuran signados por ellos, obrantes en los anexos de la demanda.

En consecuencia, para llevar a cabo la recepción de los testimonios se señalan las siguientes fechas y horas:

Lunes 26 de septiembre de 2016

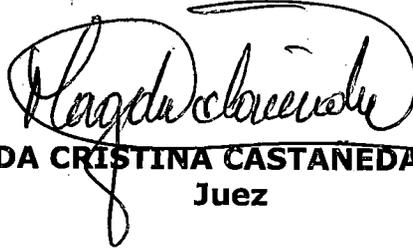
- **CARLOS PULGARIN..... 9:30 a.m.**
- **JOSÉ ANTONIO PAÉZ..... 9:45 a.m.**
- **GABRIEL ANTUAN SIERRA..... 10:00 a.m.**

Adviértase al apoderado de la parte interesada, en este caso de ECOPETROL S.A., que deberá informar a los testigos de la citación, en aras de la efectividad del recaudo de la prueba. En caso de requerir boleta de citación, la podrá solicitar en la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P.

2. Obra a folio 145 del C1, un escrito dirigido al proceso de repetición N° 2015-00301, que también es de conocimiento de este Despacho Judicial. En consecuencia, como quiera que dicha documental no corresponde al presente asunto, **por Secretaría, previas las constancias del caso**, y bajo los lineamientos señalados en el artículo 116 del C.G.P., efectúese el **desglose de**

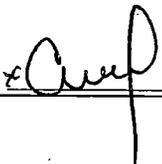
tal documento, e incorpórese dicha pieza procesal al proceso ya referido, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. -SECCION TERCERA
Por anotación en el estado No. 060 de fecha
19 AGO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2014-00134
Demandante: ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN Y OTROS
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en contra de la Compañía de Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

1-. A través de apoderado judicial, el señor ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN y otros ciudadanos, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a los demandantes, derivados del accidente que sufrió el joven ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN, en las instalaciones de dicho centro educativo, en hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2012.

2-. Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2015, se admitió la demanda y se dispuso que la misma fuera notificada a la parte pasiva (fs. 319 a 320 C1).

3-. Por intermedio de apoderado judicial, la entidad demandada contestó la demanda y mediante escrito separado formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. (C3).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total*

o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).

Ahora, de conformidad con lo consagrado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable a esta figura procesal, en virtud del principio de integración normativa, si el operador jurídico haya procedente el llamamiento en garantía, ordenará la notificación personal del convocado, pero por el término especial de quince (15) días, previsto en el artículo 225 del CPACA; y si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

III. Caso concreto

Como ya se señaló, los hechos generadores de la demanda de reparación directa, se hacen consistir en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, a raíz del accidente que sufrió el joven ORLANDO QUEVEDO BARRAGÁN, en las instalaciones de dicho centro educativo, en hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2012.

El apoderado de la UNIVERDIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, aduce como fundamento para llamar en garantía, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Cumplimiento N° 36-40-101003887, expedida por la Compañía de Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor de dicha entidad educativa, que obra a folio 35 del C3.

No obstante, se advierte de la citada póliza, que si bien la misma fue constituida a favor de la entidad aquí demandada con cobertura de riesgo en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual por daños a bienes de terceros que "ocurran en la conexión directa del contrato de obra N° 000184 de 2009", lo cierto es que tal documento refiere una vigencia del **23 de diciembre de 2009 hasta el 23 de marzo de 2011**, y en tal sentido, es claro que dicho contrato de seguro no se encontraba vigente en la época de los hechos -17 de mayo de 2012-, y por lo tanto, no ampara las posibles indemnizaciones o pagos que tuviere que realizar el llamante en garantía, como resultado de una sentencia condenatoria.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe el derecho contractual que aduce la UNIVERDIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para solicitar la vinculación a las presentes actuaciones de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. habrá de negarse el llamamiento en garantía formulado en contra de dicha firma comercial.

Por lo expuesto, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

Negar el llamamiento en garantía formulado por la NIVERDIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en contra de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas.

En firma la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha <u>19 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2016-00181
Demandante:	DIEGO ERNESTO OSPINA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 30 a 31 del expediente, contra el auto del 11 de julio de 2016, en virtud del cual se dispuso **rechazar** la presente demanda, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad (fs. 64 a 67 C1).

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 1º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243: Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales, de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos dichos organismos, en pleno o en una se sus Secciones o Subsecciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo..."

En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, señala:

*"Art. 169.- **Se rechazará la demanda** y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

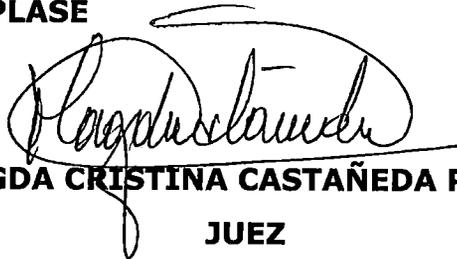
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto del 11 de julio de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha <u>19 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00264
Accionante:	JULIO CESAR MOLINA HERNÁNDEZ Y OTROS
Accionado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por el señor JULIO CESAR MOLINA HERNÁNDEZ y otros ciudadanos, contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES:

-. El día 28 de abril de 2016, el señor JULIO CESAR MOLINA HERNÁNDEZ y otros ciudadanos, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesto en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, solicitan se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor EDWIN ALFONSO MOLINA YEPEZ, al parecer como consecuencia de varios impactos de arma de fuego que le propinó un patrullero de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el día 27 de agosto de 2013.

-. Mediante acta de reparto de fecha 28 de abril de 2016, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial (fl. 93 C1).

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del **término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"
(Resalta el Despacho)

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda, se tiene que el hecho generador del daño endilgado se concretó el día 27 de agosto de 2013, con el deceso del señor EDWIN ALFONSO MOLINA YEPEZ, al parecer como consecuencia de los impactos de arma de fuego accionada por parte de un agente de policía, en hecho acontecidos ese mismo día.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el hecho generador del daño cuya indemnización se reclama, tuvo lugar **el día 27 de agosto de 2013**, y será a partir del **día siguiente al acaecimiento del hecho**, que deberá contarse el término de caducidad de que trata la normatividad citada.

En vista de lo anterior, los accionantes contaban **desde el 28 de agosto de 2013, y hasta el día 28 de agosto de 2015**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretenden reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra que en efecto, la misma fue radicada el día **21**

de agosto de 2015, y se emitió la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, por ausencia de ánimo conciliatorio de las partes, el día **25 de noviembre de 2015**.

Luego, como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial, se elevó cuando **restaban siete (7) días para que se operara el fenómeno jurídico de caducidad** del medio de control de la referencia, se tiene que, sumado este último término al día en que fue expedida la certificación que declaró agotado el requisito de procedibilidad, por ausencia de ánimo conciliatorio de la parte demandada, el término de caducidad expiró el día **2 de diciembre de 2015**.

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **28 de abril de 2016**, fuerza concluir que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA*,

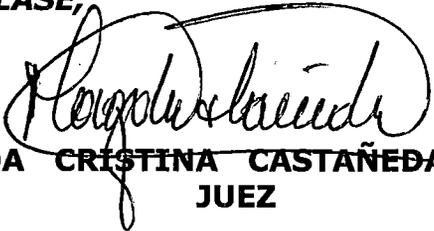
RESUELVE:

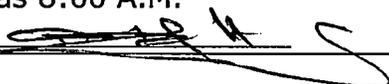
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor JULIO CESAR MOLINA HERNÁNDEZ y otros ciudadanos, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase al accionante la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO:- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA -MIXTO- Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha <u>19 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

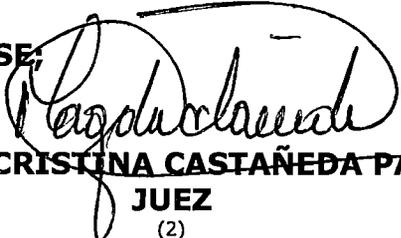
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00067
Demandante:	MARIA LOURDES GRACIELA FIGUEROA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Aceptar la renuncia** del poder manifestada por el Doctor **JOSÈ LUIS AGUAS POLANIA**, como apoderado judicial del IDU, a través de escrito presentado personalmente visible a folios 201 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. Se reconoce** personería a la doctora **LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGO**, como apoderada judicial de la parte demandada SECRETARIA DE MOVILIDAD, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 208 del cuaderno principal.
- 3. Se reconoce** personería al doctor **JOSÉ FERNANDO DUARTE GÓMEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 220 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha	
<u>19 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00125
Demandante:	LUIS ERNESTO RINCÓN ASCENCIO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección A, en proveído del 3 de marzo de 2016 (fs. 190 a 193 C1), por medio del cual confirmó la decisión proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión de Bogotá, en el curso de la audiencia inicial – etapa de excepciones previas-, por medio de la cual se dispuso declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de jurisdicción y competencia, propuesta por la parte demandada.

2. En consecuencia, como quiera que se encuentran pendiente por evacuar las demás etapas previstas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **martes 7 de febrero de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

3- Se previene a las partes del litigio, recordándoles que su asistencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Advertir así mismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2013-00121
Demandante: MARTHA ISABEL PATIÑO CASANOVA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Despacho Comisorio No. 002

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011 - Ley 1564 de 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

REITÉRESE el oficio N° 0751 del 23 de junio de 2016, dirigido al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva remitir la documental allí solicitada, a fin de cumplir con el objeto de la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. -SECCION TERCERA

Por anotación en el estado No. 60 de fecha
19 AGO. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA No. 2016-00272

Demandante: HEINER ROBERTO PUENTE MEJIA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

En escrito del 2 de mayo de 2016, el ciudadano HEINER ROBERTO PUENTE MEJIA instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, a fin de dicha entidad fuese declarada responsable por las lesiones que sufrió el demandante, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en la institución demandada.

La demanda así presentada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por el señor HEINER ROBERTO PUENTE MEJIA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.
- 3.** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).
- 5.** Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce al doctor HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 60 de fecha
19 AGO. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00112
Demandante:	HENRY DAVID MARTÍNEZ ALBA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por este Despacho Judicial, el apoderado de la demandada interpuso y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, procede el Despacho, a dar aplicación a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio, y fue apelada dentro del término legal correspondiente, se **DISPONE:**

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **jueves 1º de septiembre de 2016, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2- Prevéngase a las partes de que su asistencia a la citada diligencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

3. Se **reconoce** personería a la doctora **ANGELICA MARIA SABOYA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 163 del cuaderno principal.

4. Aceptar la renuncia del poder manifestada por la Doctora **ANGELICA MARIA SABOYA GONZÁLEZ**, a través de escrito presentado personalmente visible a folios

167 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la parte demandada deberá designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido programada de conciliación sentencia en la fecha y hora que ha sido señalada en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 60 de fecha 19 AGO. 2016
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

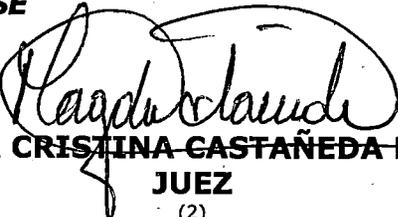
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

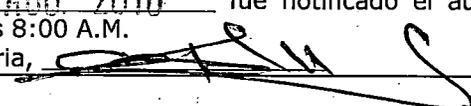
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00067
Demandante:	MARIA LOURDES GRACIELA FIGUEROA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

REQUIÉRASE a la parte demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, a fin de que en el término de treinta (30) días, se sirva acreditar el pago de los gastos de notificación fijados en auto del 16 de marzo de 2016, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., esto es, **declarar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía promovido por dicha entidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>30</u> de fecha	
<u>19 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Expediente: No. 2016-00132
Accionante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Accionado: YOLANDA LEÓN TRIANA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito visible a folios 56 A 57 del cuaderno principal, contra la providencia de 24 de junio de 2016, mediante la cual se negó el mandamiento de pago (fs. 50 a 55 c1).

Para resolver el Despacho **considera:**

De conformidad con el artículo 306 del CPACA, los aspectos no regulados en dicho Estatuto procesal, deben tramitarse bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable entre otros, el auto que deniegue **total o parcialmente** el mandamiento de pago. Por lo tanto, la providencia dictada por este Despacho el 24 de junio de 2016 es susceptible del recurso de apelación, en la medida en que allí se dispuso denegar, como ya se anotó, el mandamiento de pago que se impetró en contra el indicado centro asistencial.

Ahora bien, el trámite del recurso de apelación debe cumplirse en el presente proceso en el efecto suspensivo, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), puesto que la misma, en el parágrafo de su artículo 243, señala que la apelación sólo procede de conformidad con las normas de ese Código, **"incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"**.

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia de 24 de junio de 2016, proferida por este Despacho Judicial.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C Por anotación en el estado No. <u>50</u> de fecha <u>19 AGO. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-0355
Demandantes : LUZ SALECIA ESTACIO PONCE Y OTRO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede y frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora visible a folios 374 a 376 del cuaderno principal, se **ADVIERTE**, lo siguiente:

En relación, con el oficio dirigido a ESPRO, encuentra el Despacho pertinente y útil, adicionar de manera parcial el mismo, teniendo en cuenta, la renuencia que ha venido presentando la entidad demandada, para remitir copia de los exámenes médicos de ingreso, admisión o incorporación que le fueron practicados al soldado profesional Andrés Darío García Cuero.

Por tanto, considera este Despacho que en el oficio que se libre a la Escuela de Formación de Soldados Profesionales "ESPRO", se debe advertir que en caso de que no reposen los exámenes médicos de ingreso, admisión o incorporación que le fueron practicados al soldado profesional Andrés Darío García Cuero, se resuelvan los siguientes interrogantes:

- ¿Los aspirantes a soldados profesionales del Ejército Nacional, son sometidos a algún tipo de examen médico para su ingreso?. En caso afirmativo, señale cuáles.

- Dentro de los exámenes médicos que se les practican a los aspirantes a soldado profesional, alguno va dirigido concretamente a descartar y/o evaluar ¿si el candidato padece de tuberculosis?.

- El aspirante que presente alguna alteración en su salud al momento del examen médico ¿se le autoriza el ingreso a la Institución o es sometido a un tratamiento especial, previo a ello?.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante la dependencia correspondiente. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada de oficio.

Se le recuerda a la entidad demandada que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, **en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del presente oficio, so pena de ser acreedora a las sanciones previstas en la Ley.**

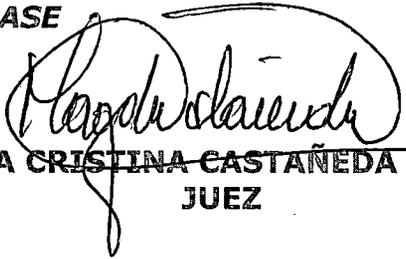
Ahora bien, frente a la solicitud impetrada en orden a que se amplié el cuestionario que se le ha de formular al Instituto Nacional de Medicina Legal – Dirección Seccional de Caquetá, considera el Despacho que las preguntas elaboradas por el abogado, no resultan pertinentes para el presente proceso, como quiera, que la conclusión a la que llegó Medicina Legal sobre la causa de la muerte del señor Andrés Dario García Cuero, fue la "alteración de la arquitectura pulmonar como secuelas de tuberculosis". Con lo anterior, ya se despeja el primer interrogante elevado por el apoderado.

De igual manera se advierte que frente a la segunda pregunta, enunciada en el referido escrito, ella ya fue elaborada por el Despacho, en el cuestionario referido y en lo que tiene que ver con las preguntas 3 y 4, las mismas sólo permiten conocer aspectos analizados por la literatura médica, pero que no inciden de manera directa en el caso en concreto, ya que los datos sobre los que se solicita resolución, versan sobre aspectos generales, que pueden ser consultados por el Juez como criterio auxiliar al momento de proferir sentencia sin que esto afecte concretamente el fondo del asunto.

Por último, frente al oficio dirigido al Batallón de Larandía (Caquetá) – Instalaciones Biter No. 12, precisa este Despacho que se mantendrá en la decisión decretada en el auto de 25 de julio del presente año, ya que si bien en dicha Base Militar, funcionan varias brigadas del Ejército, lo que hace que más de 21.000 efectivos transiten por la misma, ello no imposibilita, que el Batallón indique si para el año 2012, se tuvo conocimiento de que alguno de los efectivos, o personal asistencial, padeciera de la enfermedad de tuberculosis.

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes. Lo anterior, como quiera que la prueba fue decretada de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha <u>19 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria,  2014-00355

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00278
Accionante: RUBEN ALFONSO MARIN
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

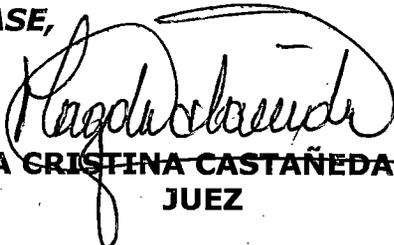
a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHO**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*

- *Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 60 de fecha
19 AGO 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 2016-00263-00
Convocante: YERSON ANDRÉS CLAVIJO PRIAS Y OTRA
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados judiciales de los accionantes y de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, refrendado por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 37 y 38), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsane los defectos formales que a continuación se exponen:

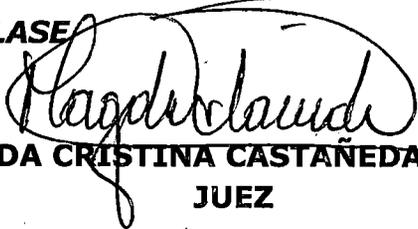
- Aportará Informativo Administrativo por Lesiones No. 13 del 4 de febrero de 2015, en el cual se registraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las lesiones del Soldado Bachiller YEFERSON ANDRES CLAVIJO PRIAS; así como la imputabilidad del servicio de la misma.

- Aportará Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de la sesión del 7 de abril de 2016, en la cual se adoptó la decisión conciliar dentro del presente asunto.

Lo anterior, como quiera que la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, presenta incoherencias frente al porcentaje de pérdida de capacidad laboral establecido en el Acta de Junta Médico Laboral No. 78122 del 28 de abril de 2015.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha <u>19 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014 -00355
Demandante: JHON JAIRO MINA DIAZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en auto de fecha 17 de noviembre de 2015 (fs. 97 a 100 vtoC1), por medio de la cual confirmó la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 15 de octubre de 2015, a través de la cual este Despacho declaró la prosperidad de la excepción previa de caducidad formulada por la entidad demandada, respecto de las pretensiones derivadas del daño consistente en la *enfermedad de leishmaniasis*. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE:**

2.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y TREINTA DE MAÑANA (11:30 am), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha	
<u>19</u> de agosto de 2016	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00261
Accionante: CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **Ministerio de Justicia y Derecho**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*

- *Determinará de forma **clara y puntual** la estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el artículo 157 y el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, relacionará dicho rubro **dentro de las pretensiones de la demanda**.*

- *Aportará poder otorgado al Doctor JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ, por parte del señor CARLOS ALBERTO JARAMILLO CALERO, para ejercer el medio de control de la referencia.*

- *Indicará los **fundamentos de derecho de las pretensiones** del medio de control de reparación directa que pretende ejercer. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

- *Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, de **manera clara y precisa**, frente a los **perjuicios morales** que alega en el acápite probatorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.*

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00270
Demandante: ALVARO JAVIER RINCÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 29 de abril de 2016, los señores **ÁLVARO JAVIER RINCÓN y ÁNGELA MARÍA PEREA BUITRAGO**, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hija **IVANNA RINCÓN PEREA**; los señores **MARIA RUBY RINCÓN y ALEJANDRO AGUDELO SÁNCHEZ**, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHONIER ALEJANDRO y JUAN MANUEL AGUDELO RINCÓN**; y la señora **NAUDI YULIETH GIRALDO RINCÓN**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al señor **ÁLVARO JAVIER RINCÓN**, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor los señores los señores **ÁLVARO JAVIER RINCÓN y ÁNGELA MARÍA PEREA BUITRAGO**, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hija **IVANNA RINCÓN PEREA**; los señores **MARIA RUBY RINCÓN y ALEJANDRO AGUDELO SÁNCHEZ**, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHONIER ALEJANDRO y JUAN MANUEL AGUDELO RINCÓN**; y la señora **NAUDI YULIETH GIRALDO RINCÓN**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

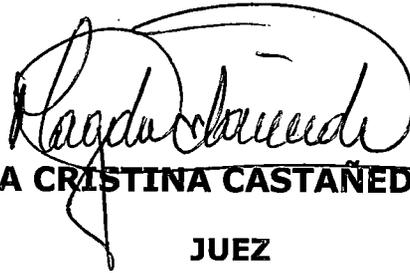
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado

se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

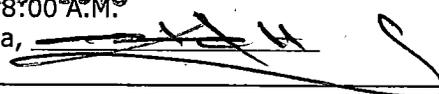
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor **HORACIO PERDOMO PARADA**, portador de la T.P No. 288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 al 4 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha <u>19 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00274
Demandante: JHON FREDY RAMOS FIERRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 29 de abril de 2016, los señores **JHON FREDY RAMOS FIERRO y MAIRENA ISABEL CASTILLO REQUENA**, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijo **JUAN DAVID y HELEN RAMOS CASTILLO**; los señores **GRATINIANO RAMOS RAMOS, BLANCA FLOR FIERRO y ALEJANDRA RAMOS FIERRO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al primero de los demandantes, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor los señores los señores **FREDY RAMOS FIERRO y MAIRENA ISABEL CASTILLO REQUENA**, quienes obran en nombre propio y en representación de sus menores hijo **JUAN DAVID y HELEN RAMOS CASTILLO**; los señores **GRATINIANO RAMOS RAMOS, BLANCA FLOR FIERRO y ALEJANDRA RAMOS FIERRO**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Si bien la acreditación del parentesco no es presupuesto de admisión de la demanda, este Despacho considera necesaria dicha probanza en el transcurso del presente trámite procesal; por lo tanto **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que en el término perentorio de diez (10) días aporte *el documento idóneo que acredite la calidad de la demandante MAIRENA ISABEL CASTILLO REQUENA, como esposa o compañera permanente del señor JHON FREDY RAMOS FIERRO.*

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor **HORACIO PERDOMO PARADA**, portador de la T.P No. 288 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha	
<u>19 Ago 2016</u> fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00042
Demandante: LUIS HELIODORO BARRETO PARDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en auto de fecha 18 de febrero de 2016 (fs. 91 a 93 C1), por medio de la cual revocó el auto del 27 de marzo de 2015 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad; en su lugar, dispuso que el Juzgado Administrativo de primera instancia se pronunciara sobre su admisión. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda, de la siguiente manera:

Mediante escrito del 19 de junio de 2014, el señor **LUIS HELIODORO BARRETO PARDO**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por los perjuicios causados al demandante, derivados de las lesiones físicas y la consecuente pérdida de capacidad laboral, que se indica, padeció en prestación del servicio militar obligatorio.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por parte del señor **LUIS HELIODORO BARRETO PARDO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

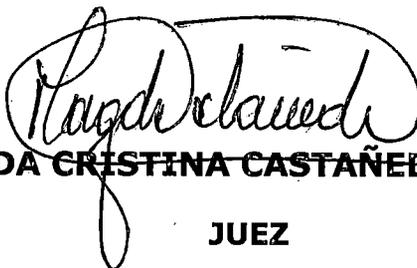
d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS HERNEYDER AREVALO, portador de la T.P No. 19.454 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

g) Para los fines pertinentes, y por conducto de la notificación del presente proveído, póngase en conocimiento de la entidad demandada el dictamen pericial aportado por el apoderado de la parte actora visible a folio 100 y cuaderno No. 2 de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha	
<u>19 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00153
Demandante: MARIA EMILCE MORA LOPEZ Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

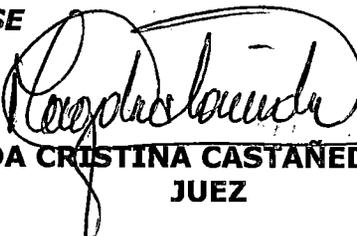
1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 am), en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS EDUARDO MEDELLÍN BECERRA**, portador de la T.P. No. 96.623 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 84 del cuaderno principal.

4- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **WALDINA GOMEZ CARMONA**, portadora de la T.P. No. 52.308 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada -ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 119 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>60</u> de fecha	
<u>10 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00266
Accionante: EIDA DIAZ CHAVEZ
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHO**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>50</u> de fecha <u>19 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: No. 2014-00411

Demandante: ANGEL CHAVARRO SANTAMARIA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron entre otros, el Oficio N° 393 del 15 de abril de 2016. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dicha prueba de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA:**

- **REITÉRESE** el Oficio No 393 del 15 de abril de 2016, a fin de que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir la documental decretada en la audiencia inicial, en el siguiente sentido:

1.1. Dirección de Personal del Ejército Nacional

"Certificación en la que conste:

a) Tiempo de servicio actualizado del señor ANGEL CHAVARRO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.717 de Florencia.

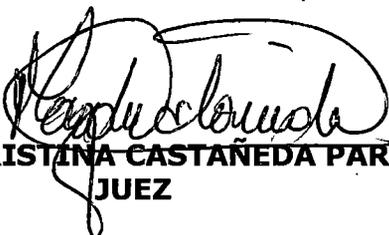
b) La Unidad en la que el señor ANGEL CHAVARRO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.717 de Florencia, se encuentra prestando sus servicios como soldado profesional.

c) Los últimos tres desprendibles de pago del señor ANGEL CHAVARRO SANTAMARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.525.717 de Florencia."

2. En el presente caso, se advierte que no se han recaudado unas pruebas necesarias para el interés del proceso, esto es, las referidas en la audiencia inicial, y que fueron objeto de requerimiento por parte de esta Sede Judicial. Por ello, hasta tanto no se alleguen al proceso las pruebas que corren a cargo de las entidades solicitadas, este Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Con todo, se le advierte a las partes, que la celebración de la audiencia de pruebas NO permanecerá suspendida indefinidamente, sino sólo por un término razonable y prudencial, dentro del cual debe allegarse las pruebas solicitadas, que influyen en el debido desarrollo de la audiencia en mención. Así, una vez transcurra un lapso prudente, se programará la fecha de la diligencia mediante auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ